

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 DE SEPTIEMBRE /2023

La demandada Paula Andrea Sánchez López fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 27 de marzo/2023.

Queda surtida a los dos días siguientes: 28,29 marzo/2023

Términos para pagar y excepcionar: 30,31 de marzo/2023

9,10,11,12,13,14,17,18 abril/2023

Dentro del término de ley, la demandada guardo silencio.

DEMANDA ACUMULADA

Paula Andrea Sánchez López - notificada por Estado.

José Arturo del Rio López. Notificado por conducta concluyente, quien se allano a Las pretensiones de la demanda.

ANDRES HERNANDO

BEDOYA GALLEGO. Notificado por correo recibido el 23 de agosto/2023

Queda surtida a los dos días siguientes: 24,25 de agosto de 2023

Términos para pagar y excepcionar: 28,29,30,31 de agosto de 2023

1,4,5,6,7,8 de septiembre de 2023.

DENTRO DEL TERMINO LEGAL GUARDARON SILENCIO.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00088-00
Demandadas acumuladas.

La Cooperativa Multiactiva para el progreso y desarrollo familiar -Cooprodefam- representado por Álvaro Guzmán Ávila, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora Paula Andrea Sánchez, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de febrero /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Paula Andrea Sánchez López, fue notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardaron silencio.

A dicho proceso le fue acumulada demanda ejecutiva promovida por La Cooperativa Multiactiva Andina -Coopandina”, representada por Lola Isabel Tovar Ortiz, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores PAULA ANDREA SANCHEZ LOPEZ, ANDRES HERNANDO BEDOYA GALLEGO, y JOSE ARTURO DEL RIO LOPEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en una letra de cambio por la suma de \$ 2.542.000, suma a la cual se le hizo un abono por la suma de \$ 370.000 quedando un saldo insoluto de \$ 2.172.000.00, con fecha de vencimiento 25 de diciembre /2022, demanda que fue acumulada al proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva para el progreso y Desarrollo familiar-Coprodefam”, en contra de PAULA ANDREA SANCHEZ LOPEZ, radicado al No. 170014003-0003-2023-00088-00. Como lo dispone el artículo 463 del C.G.P. y según auto del día 18 de mayo del año en curso y se dispuso que la notificación a la demandada PAULA ANDREA SANCHEZ LOPEZ fuera por estado. A los demás demandados personalmente.

Los demandados ANDRES HERNANDO BEDOYA GALLEGO Y JOSE ARTURO DEL RIO LOPEZ fueron notificados por correo y el segundo por conducta concluyente quien se allano a las pretensiones de la demanda. La notificación a la demandada Paula Andrea Sánchez López se hizo por Estado. Dentro del término para pagar y excepcionar, los demandados guardaron silencio, por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda tanto principal cómo acumulada .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada Paula Andrea Sánchez López, guardó silencio en la demanda principal y los demandados Hernando Andrés Bedoya y José Arturo del Río López, y Paula Andrea Sánchez López igualmente guardaron silencio en la demanda acumulada, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de febrero/2023 y 18 de mayo /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$289.380.00 en la demanda principal y en la demanda acumulada la suma de \$ 179.407.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de febrero /2023 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa Multiactiva para el progreso y desarrollo familiar -Cooprodefam-representado por Álvaro Guzmán Ávila, en contra de Paula Andrea Sánchez López, proceso al cual se acumuló la demanda ejecutiva promovida por La Cooperativa Multiactiva Andina -Coopandina”, representada por Lola Isabel Tovar Ortiz, quien actúa en nombre propio, y en contra de los señores PAULA ANDREA SANCHEZ LOPEZ, ANDRES HERNANDO BEDOYA GALLEGO, y JOSE ARTURO DEL RIO LOPEZ, según auto del 18 de mayo/2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 289.380 para la demanda principal, y para la demanda acumulada la suma de \$179.407.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 153 del 27/09/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374e8fefdec0c58165dc6edb8998b990380797a1c37155cd6ce5b7424a9aff6**

Documento generado en 26/09/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>